Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3290
Fecha: 3 de marzo de 1986 2:15 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CUARENTENA

PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE AVES VIVAS, HUEVOS PARA CONSUMO HUMANO Y/O HUEVOS PARA INCUBAR PROCEDENTES DE AREAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AFECTADAS POR LA INFLUENZA AVIAR (HIGHLY PATHOGENIC AVIAN INFLUENZA)

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha comprobado la existencia de la enfermedad conocida como influenza aviar (highly pathogenic avian influenza) en los estados de New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware y Massachusetts;

POR CUANTO: La influenza aviar es una enfermedad contagiosa para las aves, causada por un virus de influenza tipo A, cuya mortalidad en pollitos bebé puede alcanzar, por lo menos, hasta 75%;

POR CUANTO: La referida enfermedad no existe en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su introducción podría ser desastrosa para nuestra industria avícola;

POR CUANTO: Existe el peligro de introducir a Puerto Rico dicha enfermedad en aves vivas, huevos para consumo humano, huevos para incubar, canales o cuerpos de aves, estiércol, material usado como camada para aves y otros materiales que hayan estado en contacto con las aves, provenientes de las áreas afectadas antes mencionadas;

POR CUANTO: Es indispensable evitar la introducción a Puerto Rico de la referida enfermedad;

POR TANTO: En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 124, del 25 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Aves y Huevos para Incubar", se prohibe la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aves vivas, huevos para consumo humano, huevos para incubar, canales o cuerpos de aves, estiércol de aves, material usado como camada por dichas aves y otros materiales que hayan estado en contacto con las aves, procedentes de los estados de New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware y Massachusetts, así como de cualquier área de los Estados Unidos cuarentenada por el Departamento de Agricultura Federal, con respecto a la influenza aviar.

Toda ave viva, huevo para consumo humano, huevo para incubar, canal o cuerpo de ave, así como todo lote de cualquiera de los materiales prohibidos, que arribe al Estado Libre Asociado de Puerto Rico procedente de cualquiera de las áreas cuarentenadas antes mencionadas, será devuelto al lugar de origen o destruído, a expensas del importador, a discreción del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA: Esta cuarentena es promulgada por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 124, aprobada el 25 de junio de 1966, según enmendada. La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará una dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para vigencia inmediata de esta cuarentena.

Aprobada el FEB. 27 1986 de 1986, en San Juan, Puerto Rico.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura